

Popayán, 1 de Marzo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez que por parte de Secretaría se revisó detalladamente la liquidación que precede y la halló conforme.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio #0777
Radicación : 190014003006200600349



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, al Primer (1) día del mes de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la Constancia Secretarial y la liquidación de CREDITO aportada dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por IBG COLOMBIA S A en contra de ELVIA MARIA - HOYOS DE SOLARTE no fue objetada, se imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayan, 2 de marzo de 2022
Por anotación en el expediente 037 notificado
El auto anterior.

El Secretario

Popayán, 25 de Febrero de 2022

190014003006201000106

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que en ella no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

CAPITAL : \$ 5,000,000.00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 5,000,000.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
21-mar-2009	31-mar-2009	11	2.26	\$	41,433.33
01-abr-2009	30-abr-2009	30	2.24	\$	112,000.00
01-may-2009	31-may-2009	31	2.24	\$	115,733.33
01-jun-2009	30-jun-2009	30	2.24	\$	112,000.00
01-jul-2009	31-jul-2009	31	2.08	\$	107,466.67
01-ago-2009	31-ago-2009	31	2.08	\$	107,466.67
01-sep-2009	30-sep-2009	30	2.08	\$	104,000.00
01-oct-2009	31-oct-2009	31	1.94	\$	100,233.33
01-nov-2009	30-nov-2009	30	1.94	\$	97,000.00
01-dic-2009	31-dic-2009	31	1.94	\$	100,233.33
01-ene-2010	31-ene-2010	31	1.82	\$	94,033.33
01-feb-2010	28-feb-2010	28	1.82	\$	84,933.33
01-mar-2010	31-mar-2010	31	1.82	\$	94,033.33
01-abr-2010	30-abr-2010	30	1.74	\$	87,000.00
01-may-2010	31-may-2010	31	1.74	\$	89,900.00
01-jun-2010	30-jun-2010	30	1.74	\$	87,000.00
01-jul-2010	31-jul-2010	31	1.70	\$	87,833.33
01-ago-2010	31-ago-2010	31	1.70	\$	87,833.33
01-sep-2010	30-sep-2010	30	1.70	\$	85,000.00
01-oct-2010	31-oct-2010	31	1.62	\$	83,700.00
01-nov-2010	30-nov-2010	30	1.62	\$	81,000.00
01-dic-2010	31-dic-2010	31	1.62	\$	83,700.00
01-ene-2011	31-ene-2011	31	1.77	\$	91,450.00
01-feb-2011	28-feb-2011	28	1.77	\$	82,600.00
01-mar-2011	31-mar-2011	31	1.77	\$	91,450.00
01-abr-2011	30-abr-2011	30	1.98	\$	99,000.00
01-may-2011	31-may-2011	31	1.98	\$	102,300.00
01-jun-2011	30-jun-2011	30	1.98	\$	99,000.00
01-jul-2011	31-jul-2011	31	2.07	\$	106,950.00
01-ago-2011	31-ago-2011	31	2.07	\$	106,950.00
01-sep-2011	30-sep-2011	30	2.07	\$	103,500.00
01-oct-2011	31-oct-2011	31	2.15	\$	111,083.33
01-nov-2011	30-nov-2011	30	2.15	\$	107,500.00
01-dic-2011	31-dic-2011	31	2.15	\$	111,083.33
01-ene-2012	31-ene-2012	31	2.20	\$	113,666.67
01-feb-2012	29-feb-2012	29	2.20	\$	106,333.33

01-mar-2012	31-mar-2012	31	2.20	\$	113,666.67
01-abr-2012	30-abr-2012	30	2.26	\$	113,000.00
01-may-2012	31-may-2012	31	2.26	\$	116,766.67
01-jun-2012	30-jun-2012	30	2.26	\$	113,000.00
01-jul-2012	31-jul-2012	31	2.29	\$	118,316.67
01-ago-2012	31-ago-2012	31	2.29	\$	118,316.67
01-sep-2012	30-sep-2012	30	2.29	\$	114,500.00
01-oct-2012	31-oct-2012	31	2.30	\$	118,833.33
01-nov-2012	30-nov-2012	30	2.30	\$	115,000.00
01-dic-2012	31-dic-2012	31	2.30	\$	118,833.33
01-ene-2013	31-ene-2013	31	2.28	\$	117,800.00
01-feb-2013	28-feb-2013	28	2.28	\$	106,400.00
01-mar-2013	31-mar-2013	31	2.28	\$	117,800.00
01-abr-2013	30-abr-2013	30	2.29	\$	114,500.00
01-may-2013	31-may-2013	31	2.29	\$	118,316.67
01-jun-2013	30-jun-2013	30	2.29	\$	114,500.00
01-jul-2013	31-jul-2013	31	2.24	\$	115,733.33
01-ago-2013	31-ago-2013	31	2.24	\$	115,733.33
01-sep-2013	30-sep-2013	30	2.24	\$	112,000.00
01-oct-2013	31-oct-2013	31	2.20	\$	113,666.67
01-nov-2013	30-nov-2013	30	2.20	\$	110,000.00
01-dic-2013	31-dic-2013	31	2.20	\$	113,666.67
01-ene-2014	31-ene-2014	31	2.18	\$	112,633.33
01-feb-2014	28-feb-2014	28	2.18	\$	101,733.33
01-mar-2014	31-mar-2014	31	2.18	\$	112,633.33
01-abr-2014	30-abr-2014	30	2.17	\$	108,500.00
01-may-2014	31-may-2014	31	2.17	\$	112,116.67
01-jun-2014	30-jun-2014	30	2.17	\$	108,500.00
01-jul-2014	31-jul-2014	31	2.14	\$	110,566.67
01-ago-2014	31-ago-2014	31	2.14	\$	110,566.67
01-sep-2014	30-sep-2014	30	2.14	\$	107,000.00
01-oct-2014	31-oct-2014	31	2.13	\$	110,050.00
01-nov-2014	30-nov-2014	30	2.13	\$	106,500.00
01-dic-2014	31-dic-2014	31	2.13	\$	110,050.00
01-ene-2015	31-ene-2015	31	2.13	\$	110,050.00
01-feb-2015	28-feb-2015	28	2.13	\$	99,400.00
01-mar-2015	31-mar-2015	31	2.13	\$	110,050.00
01-abr-2015	30-abr-2015	30	2.15	\$	107,500.00
01-may-2015	31-may-2015	31	2.15	\$	111,083.33
01-jun-2015	30-jun-2015	30	2.15	\$	107,500.00
01-jul-2015	31-jul-2015	31	2.14	\$	110,566.67
01-ago-2015	31-ago-2015	31	2.14	\$	110,566.67
01-sep-2015	30-sep-2015	30	2.14	\$	107,000.00
01-oct-2015	31-oct-2015	31	2.14	\$	110,566.67
01-nov-2015	30-nov-2015	30	2.14	\$	107,000.00
01-dic-2015	31-dic-2015	31	2.14	\$	110,566.67
01-ene-2016	31-ene-2016	31	2.18	\$	112,633.33
01-feb-2016	29-feb-2016	29	2.18	\$	105,366.67
01-mar-2016	31-mar-2016	31	2.18	\$	112,633.33
01-abr-2016	30-abr-2016	30	2.26	\$	113,000.00
01-may-2016	31-may-2016	31	2.26	\$	116,766.67
01-jun-2016	30-jun-2016	30	2.26	\$	113,000.00
01-jul-2016	31-jul-2016	31	2.34	\$	120,900.00
01-ago-2016	31-ago-2016	31	2.34	\$	120,900.00
01-sep-2016	30-sep-2016	30	2.34	\$	117,000.00

01-oct-2016	31-oct-2016	31	2.40	\$	124,000.00
01-nov-2016	30-nov-2016	30	2.40	\$	120,000.00
01-dic-2016	31-dic-2016	31	2.40	\$	124,000.00
01-ene-2017	31-ene-2017	31	2.44	\$	126,066.67
01-feb-2017	28-feb-2017	28	2.44	\$	113,866.67
01-mar-2017	31-mar-2017	31	2.44	\$	126,066.67
01-abr-2017	30-abr-2017	30	2.44	\$	122,000.00
01-may-2017	31-may-2017	31	2.44	\$	126,066.67
01-jun-2017	30-jun-2017	30	2.44	\$	122,000.00
01-jul-2017	31-jul-2017	31	2.35	\$	121,416.67
01-ago-2017	31-ago-2017	31	2.35	\$	121,416.67
01-sep-2017	30-sep-2017	30	2.35	\$	117,500.00
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2.32	\$	119,866.67
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2.32	\$	116,000.00
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2.32	\$	119,866.67
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2.28	\$	117,800.00
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2.31	\$	107,800.00
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2.28	\$	117,800.00
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2.26	\$	113,000.00
01-may-2018	31-may-2018	31	2.25	\$	116,250.00
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2.24	\$	112,000.00
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2.21	\$	114,183.33
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2.20	\$	113,666.67
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2.19	\$	109,500.00
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2.17	\$	112,116.67
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2.16	\$	108,000.00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2.15	\$	111,083.33
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2.13	\$	110,050.00
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2.18	\$	101,733.33
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2.15	\$	111,083.33
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2.14	\$	107,000.00
01-may-2019	31-may-2019	31	2.15	\$	111,083.33
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2.14	\$	107,000.00
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2.14	\$	110,566.67
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2.14	\$	110,566.67
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2.14	\$	107,000.00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2.12	\$	109,533.33
01-nov-2019	13-nov-2019	13	2.11	\$	45,716.67

Sub-Total \$ 18,956,316.68

(-) VALOR DE ABONO HECHO
EN

nov 13/ 2019 \$ 9,050,595.24
Sub-Total \$ 9,905,721.44

Intereses de mora sobre el capital
inicial

(\$ 5,000,000.00)

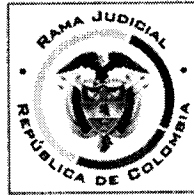
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
14-nov-2019	30-nov-2019	17	2.11	\$	59,783.33
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2.10	\$	108,500.00
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2.09	\$	107,983.33
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2.12	\$	102,466.67
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2.11	\$	109,016.67
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2.08	\$	104,000.00

01-may-2020	31-may-2020	31	2.03	\$	104,883.33
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2.02	\$	101,000.00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2.02	\$	104,366.67
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2.04	\$	105,400.00
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2.05	\$	102,500.00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2.02	\$	104,366.67
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2.00	\$	100,000.00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1.96	\$	101,266.67
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1.94	\$	100,233.33
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1.97	\$	91,933.33
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1.95	\$	100,750.00
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1.93	\$	96,500.00
01-may-2021	31-may-2021	31	1.93	\$	99,716.67
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1.93	\$	96,500.00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1.93	\$	99,716.67
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1.94	\$	100,233.33
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1.93	\$	96,500.00
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1.92	\$	99,200.00
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1.94	\$	97,000.00
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1.96	\$	101,266.67
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1.98	\$	102,300.00
01-feb-2022	22-feb-2022	22	2.04	\$	74,800.00
			<i>Sub-Total</i>	\$	12,677,904.78
			TOTAL	\$	12,677,904.78

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No.
190014003006201000106



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 25 de Febrero de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, realizada por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por AMANDA - BURBANO RAMOS por medio de apoderado judicial y en contra de ROCIO AMPARO - PALACIOS VALENCIA, el JUZGADO

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 035.

Hoy, 28 de febrero de 2022 *No corre*

El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

NOTIFICACION
Popayán, 2 de marzo de 2022
Por anotación en ESTADO No. 037 notifique
El auto anterior.

El Secretario

Popayán, 1 de Marzo de 2022

190014003006201300571

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que ella no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

CAPITAL : \$ 26,496,816.67

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 26,496,816.67)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
15-dic-2013	31-dic-2013	17	2.20	\$	330,326.98
01-ene-2014	31-ene-2014	31	2.18	\$	596,884.96
01-feb-2014	28-feb-2014	28	2.18	\$	539,121.90
01-mar-2014	31-mar-2014	31	2.18	\$	596,884.96
01-abr-2014	30-abr-2014	30	2.17	\$	574,980.92
01-may-2014	31-may-2014	31	2.17	\$	594,146.95
01-jun-2014	30-jun-2014	30	2.17	\$	574,980.92
01-jul-2014	31-jul-2014	31	2.14	\$	585,932.94
01-ago-2014	31-ago-2014	31	2.14	\$	585,932.94
01-sep-2014	30-sep-2014	30	2.14	\$	567,031.88
01-oct-2014	31-oct-2014	31	2.13	\$	583,194.93
01-nov-2014	30-nov-2014	30	2.13	\$	564,382.20
01-dic-2014	31-dic-2014	31	2.13	\$	583,194.93
01-ene-2015	31-ene-2015	31	2.13	\$	583,194.93
01-feb-2015	28-feb-2015	28	2.13	\$	526,756.72
01-mar-2015	31-mar-2015	31	2.13	\$	583,194.93
01-abr-2015	30-abr-2015	30	2.15	\$	569,681.56
01-may-2015	31-may-2015	31	2.15	\$	588,670.94
01-jun-2015	16-jun-2015	16	2.15	\$	303,830.16
			Sub-Total	\$	36,929,143.32
			(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		
			jun 16/ 2015	\$	3,006,280.00
			Sub-Total	\$	33,922,863.32

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 26,496,816.67)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
17-jun-2015	30-jun-2015	14	2.15	\$	265,851.39
01-jul-2015	31-jul-2015	31	2.14	\$	585,932.94
01-ago-2015	31-ago-2015	31	2.14	\$	585,932.94
01-sep-2015	30-sep-2015	30	2.14	\$	567,031.88
01-oct-2015	31-oct-2015	31	2.14	\$	585,932.94
01-nov-2015	30-nov-2015	30	2.14	\$	567,031.88
01-dic-2015	11-dic-2015	11	2.14	\$	207,911.69

	<i>Sub-Total</i>	\$	37,288,488.98
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	dic 11/ 2015	\$	1,372,965.00
	<i>Sub-Total</i>	\$	35,915,523.98

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 26,496,816.67)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
12-dic-2015	31-dic-2015	20	2.14	\$	378,021.25
01-ene-2016	31-ene-2016	31	2.18	\$	596,884.96
01-feb-2016	29-feb-2016	29	2.18	\$	558,376.25
01-mar-2016	31-mar-2016	31	2.18	\$	596,884.96
01-abr-2016	30-abr-2016	30	2.26	\$	598,828.06
01-may-2016	31-may-2016	31	2.26	\$	618,788.99
01-jun-2016	07-jun-2016	7	2.26	\$	139,726.55

	<i>Sub-Total</i>	\$	39,403,035.00
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	jun 7/ 2016	\$	1,417,082.00
	<i>Sub-Total</i>	\$	37,985,953.00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 26,496,816.67)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
08-jun-2016	30-jun-2016	23	2.26	\$	459,101.51
01-jul-2016	31-jul-2016	31	2.34	\$	640,693.03
01-ago-2016	22-ago-2016	22	2.34	\$	454,685.37

	<i>Sub-Total</i>	\$	39,540,432.91
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	ago 22/ 2016	\$	966,648.00
	<i>Sub-Total</i>	\$	38,573,784.91

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 26,496,816.67)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
23-ago-2016	31-ago-2016	9	2.34	\$	186,007.65
01-sep-2016	19-sep-2016	19	2.34	\$	392,682.82

	<i>Sub-Total</i>	\$	39,152,475.38
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	sep 19/ 2016	\$	250,076.00
	<i>Sub-Total</i>	\$	38,902,399.38

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 26,496,816.67)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)
-------	-------	------	---------------

20-sep-2016	30-sep-2016	11	2.34	\$	227,342.69
01-oct-2016	31-oct-2016	31	2.40	\$	657,121.05
01-nov-2016	30-nov-2016	30	2.40	\$	635,923.60
01-dic-2016	16-dic-2016	16	2.40	\$	339,159.25

Sub-Total \$ 40,761,945.97

(-) VALOR DE ABONO HECHO
EN

dic 16/ 2016 \$ 750,228.00
Sub-Total \$ 40,011,717.97

Intereses de mora sobre el capital
inicial

(\$ 26,496,816.67)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
17-dic-2016	31-dic-2016	15	2.40	\$	317,961.80
01-ene-2017	25-ene-2017	25	2.44	\$	538,768.61

Sub-Total \$ 40,868,448.38

(-) VALOR DE ABONO HECHO
EN

ene 25/ 2017 \$ 250,076.00
Sub-Total \$ 40,618,372.38

Intereses de mora sobre el capital
inicial

(\$ 26,496,816.67)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
26-ene-2017	31-ene-2017	6	2.44	\$	129,304.47
01-feb-2017	28-feb-2017	28	2.44	\$	603,420.84
01-mar-2017	17-mar-2017	17	2.44	\$	366,362.65

Sub-Total \$ 41,717,460.34

(-) VALOR DE ABONO HECHO
EN

mar 17/ 2017 \$ 615,492.00
Sub-Total \$ 41,101,968.34

Intereses de mora sobre el capital
inicial

(\$ 26,496,816.67)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
18-mar-2017	31-mar-2017	14	2.44	\$	301,710.42
01-abr-2017	30-abr-2017	30	2.44	\$	646,522.33
01-may-2017	31-may-2017	31	2.44	\$	668,073.07
01-jun-2017	12-jun-2017	12	2.44	\$	258,608.93

Sub-Total \$ 42,976,883.09

(-) VALOR DE ABONO HECHO
EN

jun 12/ 2017 \$ 615,492.00
Sub-Total \$ 42,361,391.09

Intereses de mora sobre el capital
inicial

(\$ 26,496,816.67)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
13-jun-2017	30-jun-2017	18	2.44	\$	387,913.40
01-jul-2017	31-jul-2017	31	2.35	\$	643,431.03
01-ago-2017	16-ago-2017	16	2.35	\$	332,093.44

Sub-Total \$ 43,724,828.96

(-) VALOR DE ABONO HECHO
EN

ago 16/ 2017 \$ 951,978.00

Sub-Total \$ 42,772,850.96

Intereses de mora sobre el capital
inicial

(\$ 26,496,816.67)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
17-ago-2017	31-ago-2017	15	2.35	\$	311,337.60
01-sep-2017	30-sep-2017	30	2.35	\$	622,675.19
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2.32	\$	635,217.02
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2.32	\$	614,726.15
01-dic-2017	19-dic-2017	19	2.32	\$	389,326.56

Sub-Total \$ 45,346,133.48

(-) VALOR DE ABONO HECHO
EN

dic 19/ 2017 \$ 1,436,733.00

Sub-Total \$ 43,909,400.48

Intereses de mora sobre el capital
inicial

(\$ 26,496,816.67)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
20-dic-2017	31-dic-2017	12	2.32	\$	245,890.46
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2.28	\$	624,265.00
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2.31	\$	571,271.37
01-mar-2018	20-mar-2018	20	2.28	\$	402,751.61

Sub-Total \$ 45,753,578.92

(-) VALOR DE ABONO HECHO
EN

mar 20/ 2018 \$ 1,091,426.00

Sub-Total \$ 44,662,152.92

Intereses de mora sobre el capital
inicial

(\$ 26,496,816.67)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
21-mar-2018	31-mar-2018	11	2.28	\$	221,513.39
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2.26	\$	598,828.06
01-may-2018	31-may-2018	31	2.25	\$	616,050.99
01-jun-2018	15-jun-2018	15	2.24	\$	296,764.35

Sub-Total \$ 46,395,309.71

(-) VALOR DE ABONO HECHO
EN

jun 15/ 2018 \$ 1,137,993.00

Sub-Total \$ 45,257,316.71

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 26,496,816.67)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
16-jun-2018	30-jun-2018	15	2.24	\$	296,764.35
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2.21	\$	605,098.97
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2.20	\$	602,360.97
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2.19	\$	580,280.29
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2.17	\$	594,146.95
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2.16	\$	572,331.24
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2.15	\$	588,670.94
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2.13	\$	583,194.93
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2.18	\$	539,121.90
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2.15	\$	588,670.94
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2.14	\$	567,031.88
01-may-2019	31-may-2019	31	2.15	\$	588,670.94
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2.14	\$	567,031.88
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2.14	\$	585,932.94
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2.14	\$	585,932.94
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2.14	\$	567,031.88
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2.12	\$	580,456.93
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2.11	\$	559,082.83
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2.10	\$	574,980.92
01-ene-2020	21-ene-2020	21	2.09	\$	387,648.43
			<i>Sub-Total</i>	\$	56,371,759.76
			(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		
			ene 21/ 2020	\$	2,679,622.00
			<i>Sub-Total</i>	\$	53,692,137.76

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 26,496,816.67)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
22-ene-2020	31-ene-2020	10	2.09	\$	184,594.49
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2.12	\$	543,008.10
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2.11	\$	577,718.93
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2.08	\$	551,133.79
01-may-2020	31-may-2020	31	2.03	\$	555,814.89
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2.02	\$	535,235.70
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2.02	\$	553,076.89
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2.04	\$	558,552.90
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2.05	\$	543,184.74
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2.02	\$	553,076.89
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2.00	\$	529,936.33
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1.96	\$	536,648.86
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1.94	\$	531,172.85
01-feb-2021	16-feb-2021	16	1.97	\$	278,393.22
			<i>Sub-Total</i>	\$	60,723,686.34
			(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		
			feb 16/ 2021	\$	701,420.00
			<i>Sub-Total</i>	\$	60,022,266.34

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 26,496,816.67)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
17-feb-2021	28-feb-2021	12	1.97	\$	208,794.92
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1.95	\$	533,910.86
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1.93	\$	511,388.56
01-may-2021	31-may-2021	31	1.93	\$	528,434.85
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1.93	\$	511,388.56
01-jul-2021	23-jul-2021	23	1.93	\$	392,064.56
			<i>Sub-Total</i>	\$	62,708,248.65
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN					
			jul 23/ 2021	\$	728,885.00
			<i>Sub-Total</i>	\$	61,979,363.65

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 26,496,816.67)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
24-jul-2021	31-jul-2021	8	1.93	\$	136,370.28
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1.94	\$	531,172.85
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1.93	\$	511,388.56
01-oct-2021	01-oct-2021	1	1.92	\$	16,957.96
			<i>Sub-Total</i>	\$	63,175,253.30
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN					
			oct 1/ 2021	\$	3,478,674.00
			<i>Sub-Total</i>	\$	59,696,579.30

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 26,496,816.67)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
02-oct-2021	31-oct-2021	30	1.92	\$	508,738.88
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1.94	\$	514,038.24
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1.96	\$	536,648.86
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1.98	\$	542,124.87
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2.04	\$	504,499.39
01-mar-2022	01-mar-2022	1	2.06	\$	18,194.48
			<i>Sub-Total</i>	\$	62,320,824.02
			TOTAL	\$	62,320,824.02

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 0776
190014003006201300571



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 1 de Marzo de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, realizada por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por CESAR AUGUSTO RIVERA CARDONA por medio de apoderado judicial y en contra de PAOLA ANDREA SANCHEZ VELASCO, ROBERT RENE CASAS PRADO, RENE CASAS PRADO Y OTRA, el JUZGADO

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 037

Hoy, 2 de marzo de 2022

El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CLASE DE PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : JESUS ORLANDO HOYOS OROZCO
DEMANDADO : JAIME ANDRES PATIÑO CHAPARRO
RADICACIÓN : 19001400300220140025000



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 819

Popayán, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Dentro del EJECUTIVO SINGULAR adelantado por JESUS ORLANDO HOYOS OROZCO, en contra de JAIME ANDRES PATIÑO CHAPARRO, la parte demandante solicita requerir a la DIAN a fin de que rinda informe sobre el estado de cuenta del señor JAIME ANDRES PATIÑO CHAPARRO, quien indica a la fecha ya no tiene deudas con dicha entidad.

Revisado el expediente se evidencia que en este proceso no se ha decretado medida de embargo dirigida a la DIAN, por tanto, no existe fundamento alguno para elevar requerimiento a dicho organismo.

En el evento de requerir el togado información deberá dirigirse de manera directa a la entidad a través de los mecanismo que la ley prevé para ello, el Despacho no puede actuar como intermediario.

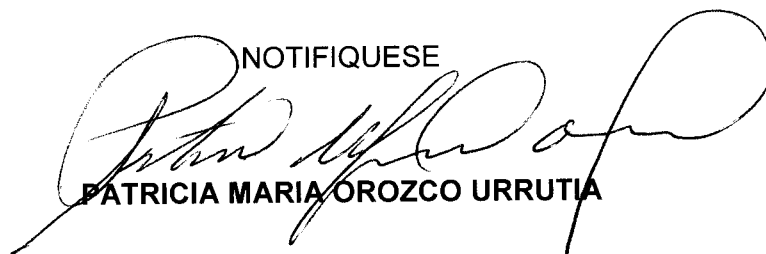
Este proceso no es admisible en el estado en que se encuentra, para obtener pruebas tal como requiere el togado.

Por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: NEGAR la solicitud de requerimiento a la DIAN, elevada por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

La Juez,

NOTIFIQUESE

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No.37

Hoy, 02 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto interlocutorio N° 0772

190014003006201600090



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, al Primer (1) día del mes de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON en contra de NARCISO ESCOBAR HOYOS, AMANDA ESCOBAR VIDAL, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 06 de Abril de 2.016, el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 24 de Agosto de 2.021, y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON en contra de NARCISO ESCOBAR HOYOS, AMANDA ESCOBAR VIDAL, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada NARCISO ESCOBAR HOYOS, AMANDA ESCOBAR VIDAL, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$300.000,00, valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanan los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION
Papayán, 2 de marzo de 2022
Por anotación en el C.O.P.P. 037 notifique
El auto anterior.
El Secretario

Popayán, 1 de Marzo de 2022

190014003006201700654

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que ella no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

CAPITAL : \$ 5,000,000.00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 5,000,000.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
30-sep-2015	30-sep-2015	1	2.14	\$	3,566.67
01-oct-2015	31-oct-2015	31	2.14	\$	110,566.67
01-nov-2015	30-nov-2015	30	2.14	\$	107,000.00
01-dic-2015	31-dic-2015	31	2.14	\$	110,566.67
01-ene-2016	31-ene-2016	31	2.18	\$	112,633.33
01-feb-2016	29-feb-2016	29	2.18	\$	105,366.67
01-mar-2016	31-mar-2016	31	2.18	\$	112,633.33
01-abr-2016	30-abr-2016	30	2.26	\$	113,000.00
01-may-2016	31-may-2016	31	2.26	\$	116,766.67
01-jun-2016	30-jun-2016	30	2.26	\$	113,000.00
01-jul-2016	31-jul-2016	31	2.34	\$	120,900.00
01-ago-2016	31-ago-2016	31	2.34	\$	120,900.00
01-sep-2016	30-sep-2016	30	2.34	\$	117,000.00
01-oct-2016	31-oct-2016	31	2.40	\$	124,000.00
01-nov-2016	30-nov-2016	30	2.40	\$	120,000.00
01-dic-2016	31-dic-2016	31	2.40	\$	124,000.00
01-ene-2017	31-ene-2017	31	2.44	\$	126,066.67
01-feb-2017	28-feb-2017	28	2.44	\$	113,866.67
01-mar-2017	31-mar-2017	31	2.44	\$	126,066.67
01-abr-2017	30-abr-2017	30	2.44	\$	122,000.00
01-may-2017	31-may-2017	31	2.44	\$	126,066.67
01-jun-2017	30-jun-2017	30	2.44	\$	122,000.00
01-jul-2017	31-jul-2017	31	2.35	\$	121,416.67
01-ago-2017	31-ago-2017	31	2.35	\$	121,416.67
01-sep-2017	30-sep-2017	30	2.35	\$	117,500.00
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2.32	\$	119,866.67
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2.32	\$	116,000.00
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2.32	\$	119,866.67
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2.28	\$	117,800.00
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2.31	\$	107,800.00
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2.28	\$	117,800.00
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2.26	\$	113,000.00
01-may-2018	31-may-2018	31	2.25	\$	116,250.00
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2.24	\$	112,000.00
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2.21	\$	114,183.33
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2.20	\$	113,666.67

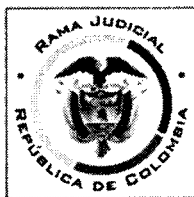
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2.19	\$	109,500.00
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2.17	\$	112,116.67
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2.16	\$	108,000.00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2.15	\$	111,083.33
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2.13	\$	110,050.00
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2.18	\$	101,733.33
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2.15	\$	111,083.33
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2.14	\$	107,000.00
01-may-2019	31-may-2019	31	2.15	\$	111,083.33
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2.14	\$	107,000.00
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2.14	\$	110,566.67
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2.14	\$	110,566.67
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2.14	\$	107,000.00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2.12	\$	109,533.33
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2.11	\$	105,500.00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2.10	\$	108,500.00
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2.09	\$	107,983.33
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2.12	\$	102,466.67
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2.11	\$	109,016.67
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2.08	\$	104,000.00
01-may-2020	31-may-2020	31	2.03	\$	104,883.33
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2.02	\$	101,000.00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2.02	\$	104,366.67
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2.04	\$	105,400.00
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2.05	\$	102,500.00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2.02	\$	104,366.67
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2.00	\$	100,000.00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1.96	\$	101,266.67
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1.94	\$	100,233.33
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1.97	\$	91,933.33
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1.95	\$	100,750.00
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1.93	\$	96,500.00
01-may-2021	31-may-2021	31	1.93	\$	99,716.67
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1.93	\$	96,500.00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1.93	\$	99,716.67
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1.94	\$	100,233.33
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1.93	\$	96,500.00
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1.92	\$	99,200.00
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1.94	\$	97,000.00
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1.96	\$	101,266.67
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1.98	\$	102,300.00
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2.04	\$	95,200.00
01-mar-2022	01-mar-2022	1	2.06	\$	3,433.33

Sub-Total	\$	13,464,583.37
TOTAL	\$	13,464,583.37

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 0774
190014003006201700654



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 1 de Marzo de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, realizada por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por GINNA MARCELA ERAZO MARTINEZ por medio de apoderado judicial y en contra de MIRALBA - RECALDE CARLOSAMA, el JUZGADO

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 037

Hoy, 2 de marzo de 2022

El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 1 de Marzo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez que por parte de Secretaría se revisó detalladamente la liquidación que precede y la halló conforme.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio #
Radicación : 190014003006201800387



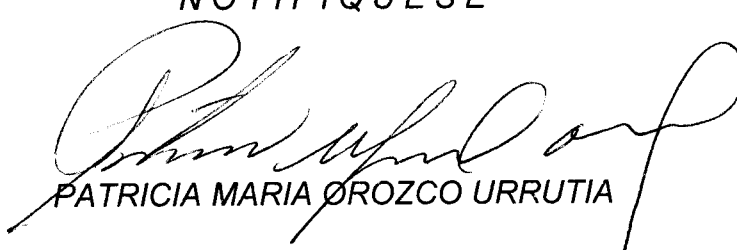
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, al Primer (1) día del mes de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la Constancia Secretarial y la liquidación de CREDITO aportada dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por GILBERTO ANTONIO GARCIA ROJAS, MARIA TEONILA IBARRA TRUJILLO en contra de JOSE LUIS OVIEDO VELASCO no fue objetada, se imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 2 de marzo de 2022
Por anotación en el expediente 037 notifique
El auto anterior.

El Secretario

Popayán, 1 de Marzo de 2022

190014003006201800588

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que ella no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

CAPITAL : \$ 90,000,000.00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 90,000,000.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
02-mar-2018	31-mar-2018	30	2.28	\$	2,052,000.00
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2.26	\$	2,034,000.00
01-may-2018	31-may-2018	31	2.25	\$	2,092,500.00
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2.24	\$	2,016,000.00
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2.21	\$	2,055,300.00
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2.20	\$	2,046,000.00
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2.19	\$	1,971,000.00
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2.17	\$	2,018,100.00
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2.16	\$	1,944,000.00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2.15	\$	1,999,500.00
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2.13	\$	1,980,900.00
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2.18	\$	1,831,200.00
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2.15	\$	1,999,500.00
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2.14	\$	1,926,000.00
01-may-2019	31-may-2019	31	2.15	\$	1,999,500.00
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2.14	\$	1,926,000.00
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2.14	\$	1,990,200.00
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2.14	\$	1,990,200.00
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2.14	\$	1,926,000.00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2.12	\$	1,971,600.00
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2.11	\$	1,899,000.00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2.10	\$	1,953,000.00
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2.09	\$	1,943,700.00
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2.12	\$	1,844,400.00
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2.11	\$	1,962,300.00
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2.08	\$	1,872,000.00
01-may-2020	31-may-2020	31	2.03	\$	1,887,900.00
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2.02	\$	1,818,000.00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2.02	\$	1,878,600.00
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2.04	\$	1,897,200.00
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2.05	\$	1,845,000.00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2.02	\$	1,878,600.00
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2.00	\$	1,800,000.00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1.96	\$	1,822,800.00
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1.94	\$	1,804,200.00
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1.97	\$	1,654,800.00

01-mar-2021	31-mar-2021	31	1.95	\$	1,813,500.00
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1.93	\$	1,737,000.00
01-may-2021	31-may-2021	31	1.93	\$	1,794,900.00
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1.93	\$	1,737,000.00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1.93	\$	1,794,900.00
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1.94	\$	1,804,200.00
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1.93	\$	1,737,000.00
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1.92	\$	1,785,600.00
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1.94	\$	1,746,000.00
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1.96	\$	1,822,800.00
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1.98	\$	1,841,400.00
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2.04	\$	1,713,600.00
				Sub-Total	\$ 180,858,900.00
				TOTAL	\$ 180,858,900.00

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 0773
190014003006201800588



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 1 de Marzo de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, las realizadas por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por PAOLA ANDREA FERNANDEZ GARCIA, REYNEL - FERNANDEZ por medio de apoderado judicial y en contra de CARLOS FABIAN PEREZ GOMEZ, EIDER ALEXANDER PEREZ GOMEZ, el JUZGADO

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 037

Hoy, 2 de marzo de 2022

El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Sustanciación: N° 0818
190014189004202000280



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 1 de Marzo de 2022

Teniendo en consideración el contenido del oficio que antecede y que se allega al presente Ejecutivo Singular, propuesto por EVA GENID SANCHEZ MUTIS, por medio de apoderado judicial y en contra de ALMA NAYDU - SANDOVAL FERNANDEZ, MIREYA HALABY LOPEZ , el JUZGADO,

RESUELVE:

ABSTENERSE A ACOGER el embargo de remanentes comunicado a este despacho por medio del oficio que antecede y remitido por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán , dentro del proceso con radicado No. 190014189004202100038, que cursa en ese despacho siendo demandante LUZ ANGELA SILVA SILVA y en contra de ALMA NAYDU - SANDOVAL FERNANDEZ, MIREYA HALABY LOPEZ Y OTRA, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado.-

Oficiar al mencionado despacho judicial, a fin de informarle que no es posible tomar nota del embargo de remanentes pretendido por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Jyng

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 037

Hoy, 2 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 822

Popayán, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, interpuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de EDIER MAURICIO GUILOMBO VARGAS, la apoderada de la parte demandante solicita efectuar el emplazamiento del demandado, teniendo en cuenta que no ha podido surtir la notificación en la dirección física.

Revisada la certificación aportada se observa que le asiste razón a la apoderada, ya que efectivamente envió la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P., la que fue devuelta por la empresa de mensajería con nota de que el destinatario es desconocido y la togada indica que no conoce otra dirección a efecto de notificación.

El numeral cuarto del artículo 291 del C.G.P., señala:

“4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.”

Por su parte el artículo 293 *Ibidem*, dispone:

“ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”*

De conformidad con lo dispuesto por el art. 10 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, que indica:

“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Por lo antes expuesto, el juzgado,

DISPONE,

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de EDIER MAURICIO GUILOMBO VARGAS, demandada en el proceso antes mencionado, por las razones expuestas en la parte motiva.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: EDIER MAURICIO GUILOMBO VARGAS
RAD: 19001418900420200033700

SEGUNDO: DESE cumplimiento al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, unas ejecutoriada esta providencia, es decir insertar la demanda en el registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

nyip



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA.

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en
ESTADO No. 37
Hoy, 02 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto interlocutorio N°0771

190014189004202100024



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, al Primer (1) día del mes de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por BANCO PICHINCHA S.A. en contra de EVELIO FERNANDO LLANTEN RUIZ, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 01 de Febrero de 2.021, el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de BANCO PICHINCHA S.A..

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 07 de Febrero de 2.022, y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por BANCO PICHINCHA S.A. en contra de EVELIO FERNANDO LLANTEN RUIZ, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada EVELIO FERNANDO LLANTEN RUIZ, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$2'400.00, 00, valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanearn los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

aro.-



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION
Popayán, 2 de marzo de 2022
Por anotarse en el expediente 037 notifique
El auto anterior.
El Secretario

Auto interlocutorio N°0769

190014189004202100156



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, al Primer (1) día del mes de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por ADER ALFONSO ESCOBAR MARTINEZ en contra de SANDRA MARCELA ANGULO CHANTRE, ANAYIBE CHANTRE RIVERA, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 16 de Marzo de 2.021, el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de ADER ALFONSO ESCOBAR MARTINEZ.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 08 de Febrero de 2.022, y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por ADER ALFONSO ESCOBAR MARTINEZ en contra de SANDRA MARCELA ANGULO CHANTRE, ANAYIBE CHANTRE RIVERA, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada SANDRA MARCELA ANGULO CHANTRE, ANAYIBE CHANTRE RIVERA, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$600.000,00, valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION
Por medio de 2 de marzo de 2022
Por medio de COSTAS N° 037
El auto anterior.
El Secretario

Clase de proceso : Ejecutivo Singular
Demandante : COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE
Demandado : MELBA YENY CUELLAR PEÑA, LULIED CONSUELO CUELLAR PEÑA
No. Radicación : 190014189004202100211



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
POPAYÁN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 825

Popayán, Cauca, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE, por intermedio de apoderado judicial, en contra de MELBA YENY CUELLAR PEÑA, LULIED CONSUELO CUELLAR PEÑA, revisado el expediente se advierte que a la fecha en este asunto no se ha dictado sentencia y lógicamente tampoco obra liquidación del crédito, pero existe transacción celebrada por las partes y aprobada mediante auto No. 2748 de fecha 12 de agosto de 2021.

De conformidad con la transacción mencionada y aprobada por el Juzgado, las partes acordaron fijar la obligación en la suma de \$5.181.000, para ser cancelados así, la suma de \$2.357.122, consignados a órdenes del juzgado por parte del pagador a la fecha de la transacción, la que fue pagada ya por el Despacho y la suma de \$2.823.878.

Mediante auto No. 685 de fecha 18 de febrero de 2022, el Despacho ordenó el pago de la suma de \$2.823.878, como excedente para el pago total de la obligación.

Por darse los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1625 Numeral 1º del Código Civil, uno de los modos de extinguir las obligaciones es el pago efectivo razón por lo que se ordenara la terminación del proceso por pago total de la obligación y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas advirtiendo que las medidas que aquí se levantan, quedan vigentes por cuenta del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, adelantado por YESTSI JOVANI JARAMILLO HIGUITA, en contra de LULIED CONSUELO CUELLAR PEÑA, Rad: 2021-00506, solamente respecto de esta última.

Los depósitos que excedan el monto de la obligación, deberán ser puestos a disposición del proceso ya citado.

Por ser procedente, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el proceso EJECUTIVO SINGULAR, radicado No. 19001418900420210021100, adelantado por COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE, por intermedio de apoderado judicial, en contra de MELBA YENY CUELLAR PEÑA, LULIED CONSUELO CUELLAR PEÑA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en su oportunidad advirtiendo que las medidas que aquí se levantan, quedan a disposición y vigentes por cuenta del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, adelantado por YESTSI JOVANI JARAMILLO HIGUITA, en contra de LULIED CONSUELO CUELLAR PEÑA, Rad: 2021-00506, solamente respecto de la demandada LULIED CONSUELO CUELLAR PEÑA.

Los depósitos que excedan el monto de la obligación, deberán ser puestos a disposición del proceso ya citado.

Clase de proceso : Ejecutivo Singular
Demandante : COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE
Demandado : MELBA YENY CUELLAR PEÑA, LULIED CONSUELO CUELLAR PEÑA
No. Radicación : 190014189004202100211

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto archívese entre los de su clase, cancelando su radicación en el sistema Justicia Siglo XII y en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 37

Hoy 02 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto interlocutorio N°0770

190014189004202100506



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, al Primer (1) día del mes de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por YESTSI JOVANI JARAMILLO HIGUITA en contra de LULIED CONSUELO CUELLAR PEÑA, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 02 de Agosto de 2.021, el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de YESTSI JOVANI JARAMILLO HIGUITA.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 14 de Febrero de 2.022, y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por YESTSI JOVANI JARAMILLO HIGUITA en contra de LULIED CONSUELO CUELLAR PEÑA, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDARSE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada LULIED CONSUELO CUELLAR PEÑA, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$1'300.000,00, valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION
Porción: 2 de marzo de 2022
Por notificación en COSTADO IP: 037
El auto anterior.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 826

Popayán, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL – COFINAL, en contra de JOSE VICENTE DORADO MUÑOZ, el apoderado de la parte demandante solicita tener por notificado al demandado, anexa prueba de envío de correo electrónico.

En cuanto a la notificación del demandado, la misma no es válida, se advierte que respecto de este, la parte demandante remitió al correo electrónico del demandado un correo, sin acreditar acuse de recibo ya sea manual o automático, requisito indispensable para que la notificación sea válida, lo que no sucedió en este caso.

Por su parte el artículo 8, del Decreto 806 de 2020, establece:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación** o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” Negrilla fuera del texto.

La Corte Constitucional, en Sentencia C 420 de 2020, estableció:

“Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará **la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.” Negrilla y subrayado fuera del texto.

DTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL – COFINAL
DDO: JOSE VICENTE DORADO MUÑOZ
RAD: 19001418900420210052600
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

La parte demandante acredita el envío de mensaje de correo al demandado el da 18 de noviembre de 2021 y dos mensajes de Mailtrack, de fechas 19 de noviembre de 2021 y 03 de febrero de 2022, que indican “*todavía no ha sido abierto*”, pero no se puede establecer en el documento allegado el acuse de recibo o de entrega o entrada a la bandeja de correo y la fecha de ello para contabilizar los términos, no puede el despacho presumir que el mensaje citado indique una entrega y menos la fecha de ello.

Por lo mencionado no es posible tener como notificada a la parte demandada hasta tanto la parte demandante acredite que la notificación se surtió de conformidad con lo señalado en esta providencia.

La parte demandante puede surtir la respectiva notificación del demandado ya sea de conformidad con las normas del C.G.P. a la dirección física del demandado reportada en la demanda o el Decreto 806 de 2020, al correo electrónico reportado en la demanda pero ciñéndose de manera estricta a las disposiciones allí contenidas.

Por tanto, si va a surtir notificación electrónica debe acreditar el envío de la demanda, anexos y providencia y el acuse de recibo respectivo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR las constancias de notificación presentadas por la parte demandante.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tener por notificado al demandado, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que surta la notificación de conformidad con lo normado ya sea en el Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020, pero ciñéndose de manera estricta a la norma y allegando al despacho los documentos que así lo acrediten, de conformidad con lo expuesto en esta decisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 37
Hoy, 02 marzo 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DTE: NILVA DORIS GOMEZ GARCES
DDO: UVER WALTER - MENESES MOSQUERA
RAD: 19001418900420210059100
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
POPAYÁN

AUTO INTERLOCUTORIO No.823

Popayán, Cauca, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Dentro del Proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por NILVA DORIS GOMEZ GARCES, por medio de apoderada judicial, en contra de UVER WALTER - MENESES MOSQUERA, en escrito que antecede el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL, allega oficio No. 137 de fecha 28 de febrero de 2022, en el que comunica que no es posible tomar nota de embargo de remanentes en el proceso radicado No. 2019-00062-00, que cursa en ese juzgado, escrito que es pertinente poner en conocimiento de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante el oficio No. 137 de fecha 28 de febrero de 2022, emitido por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL, en el que comunica que no tomó nota de embargo de remanentes en el proceso radicado No. 2019-00062-00, que cursa en ese juzgado, para que tome las previsiones a que haya lugar.

SEGUNDO: IINFORMAR que los memoriales serán recibidos al Email j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

La Juez,

nyip

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

<p>JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior, es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. 37</p> <p>Hoy 02 de marzo de 2022</p> <p>El Secretario,</p> <p>_____ MAURICIO ESCOBAR RIVERA</p>

Auto de sustanciación No. 0817

190014189004202100664



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, al Primer (1) día del mes de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por JOSE LEDER IDROBO PEREZ, por medio de apoderado judicial y en contra de PAULO CESAR - NAVARRO, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 037

Hoy, 2 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 828

Popayán, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por CONJUNTO CERRADO MALLORCA, por medio de apoderada judicial y en contra de JOSE ANTONIO MEDINA NARVAEZ, la apoderada de la parte demandante documento en el que indica que aporta notificación personal.

Allega únicamente certificado de entrega de empresa de mensajería.

En cuanto a la citación para efectos de notificación personal, el numeral tercero del artículo 291 del C.G.P., dispone:

*“3. <Ver Notas del Editor> La parte interesada **remitirá una comunicación a quien deba ser notificado**, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

En cuanto a la notificación por aviso, el artículo 292 del C.G.P., dispone:

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que

DTE: CONJUNTO CERRADO MALLORCA
DDO: JOSE ANTONIO MEDINA NARVAEZ
RAD: 19001418900420210075100
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

En el presente caso no es posible tener por surtida la notificación personal, la misma debe surtirse ciñéndose a los postulados de las normas procesales vigentes ya sean los artículos 291 y 292 del C.G.P., cuando se trata de notificación en dirección física o al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, si se trata de notificación por medio de mensaje de datos.

En cuanto al tema de notificaciones, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil Familia, en decisión de fecha 14 de mayo de 2021, radicado 19001 31 03 004 2021 00042 01, al pronunciarse en acción de tutela, señaló:

“De la simple lectura del Decreto en mención, se colige que tales actuaciones están encaminadas a reglar la notificación personal para aquéllos eventos en que se surte mediante mensaje de datos, más no cuando se realice por medio del servicio de correo postal certificado, según ocurre en el presente asunto, en el que desde la demanda se indicó una dirección física para notificar a los demandados, correspondiéndole así, a la parte interesada [ejecutante] dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso...”

Este Juzgado no puede aportarse del precedente vertical sentado por el superior jerárquico.

Entonces si la dirección suministrada es física la parte deberá dar estricto cumplimiento a los artículos 291 y 292 del C.G.P., ciñéndose a las disposiciones contenidas en dichas normas y cuando la dirección es electrónica deberá surtir la notificación de conformidad con el Decreto 806 de 2020, igualmente atemperándose a las disposiciones que dicha norma prevé.

En este caso no se allegó los documentos cotejados que dispone la norma, simplemente un certificado de entrega, se desconoce que fue lo que se remitió y los términos de ello.

Por tanto, la parte demandante deberá gestionar la notificación de JOSE ANTONIO MEDINA NARVAEZ, atendiendo las consideraciones aquí expuestas.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE,

DTE: CONJUNTO CERRADO MALLORCA
DDO: JOSE ANTONIO MEDINA NARVAEZ
RAD: 19001418900420210075100
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

PRIMERO: AGREGAR las constancias de notificación presentadas por la parte demandante, advirtiéndole que la misma no es válida.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante para que surta la notificación de la parte demandada JOSE ANTONIO MEDINA NARVAEZ de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 37

Hoy, 02 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto interlocutorio N°Auto 0768

190014189004202100823



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, al Primer (1) día del mes de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA APOORTE Y CREDITOS SOLIDARIOS en contra de ASTRID MARISELA DAZA URBANO, JAIRO RAMIREZ CRUZ, ELSA DEL SOCORRO URBANO DE DAZA, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 07 de Diciembre de 2.021, el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA APOORTE Y CREDITOS SOLIDARIOS.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 28 de Enero de 2.022, y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA APOORTE Y CREDITOS SOLIDARIOS en contra de ASTRID MARISELA DAZA URBANO, JAIRO

RAMIREZ CRUZ, ELSA DEL SOCORRO URBANO DE DAZA, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada ASTRID MARISELA DAZA URBANO, JAIRO RAMIREZ CRUZ, ELSA DEL SOCORRO URBANO DE DAZA, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$1'100.000,00 , valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

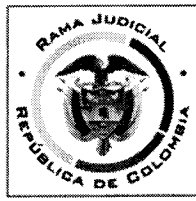
aro.-



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION
Popayán 2 de marzo de 2021
Por medio de la libranza N° 037 notifiqué
El auto anterior.

El Secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 816

Popayán, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Dentro del EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA APOORTE Y CREDITOS SOLIDARIOS, por medio de apoderado judicial y en contra de ELSA DEL SOCORRO URBANO DE DAZA - ASTRID MARISELA DAZA URBANO- JAIRO RAMIREZ CRUZ, la mandataria judicial solicita se decrete medidas de embargo y retención del (50%) del dinero que devengue el demandado JAIRO RAMIREZ CRUZ C.C. 1061738305, como empleado de ABC PUBLICIDAD.

En cuanto al embargo y secuestro en procesos ejecutivos el artículo 599 del C.G.P., dispone.

“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Quando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.” Negrilla fuera del texto.

En cuanto al embargo de salarios, los artículos 154, 155 y 156 de la Ley 100 de 1993, señala:

“ARTICULO 154. REGLA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 3o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> No es embargable el salario mínimo legal o convencional.

ARTICULO 155. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE. <Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.

ARTICULO 156. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil..”

En cuanto a las medidas cautelares, la Corte Constitucional en Sentencia T 206 de 2017, señaló:

“Igualmente, la Corte Constitucional ha establecido que las medidas cautelares guardan relación directa con el derecho de acceso a la administración de justicia, puesto que esta

garantía fundamental, en cierta medida, asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas. No obstante, esta Corporación ha considerado que "su decreto y ejecución por parte de las autoridades públicas debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas". Así, una orden de embargo, secuestro, caución, inscripción de la demanda, entre otras, no puede vulnerar las garantías fundamentales de las personas, por ejemplo, los derechos al mínimo vital y al trabajo." Negrilla fuera del texto.

En cuanto a la medida solicitada, la misma es procedente, en este caso la parte demandante es una cooperativa y en tal sentido se encuentra dentro de las excepciones a la norma citada en referencia, es preciso disponer el embargo solo del 30% del valor del dinero devengado para respetar la garantía del derecho constitucional al mínimo vital y demás de rango constitucional que le asisten al demandado.

Es preciso advertir a la mandataria judicial que la radicación de oficios ante entidades mediante el reenvío electrónico es carga de parte.

Por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION DEL TREINTA POR CIENTO (30%) del dinero que devenga JAIRO RAMIREZ CRUZ C.C. 1061738305, como empleado de ABC PUBLICIDAD.

Oficiar al señor tesorero Pagador de ABC PUBLICIDAD, a fin que se sirva tomar nota de la medida decretada y proceda en la forma y términos indicados en el art. 593 del Código General del Proceso, advirtiéndole que el incumplimiento sin justa causa o la demora en la ejecución de las órdenes impartidas por el Juzgado, serán sancionadas conforme a lo dispuesto por el art. 39 de la misma obra, dineros que deberán ser depositados en la Cuenta # 190012041006 del Banco Agrario Suc. Popayán, dentro del proceso radicado No. 19001418900420210082300; a su vez se insta a la parte interesada se servirá aportar en la brevedad posible constancia de entregada y recibido de los oficios correspondientes.

SEGUNDO: ADVERTIR a la mandataria judicial que la radicación de oficios ante entidades mediante el reenvío electrónico es carga de parte.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 37

Hoy, 02 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 824

Popayán, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Dentro del Proceso VERBAL PERTENENCIA, propuesto por LEIDY MAGNOLIA MUÑOZ LOPEZ Y OTRAS, por medio de apoderado judicial y en contra de NUBIA MUÑOZ Y OTROS, se allega por parte de SALOMON PEÑA VIDAL, memorial de sustitución a el conferido por NELSON TINTINAGO, para que represente a la parte demandante.

Se advierte que el memorial poder de sustitución no cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, por cuanto no contiene la dirección electrónica del señor SALOMON PEÑA VIDAL, quien va a actuar en este caso como apoderado, si bien el mismo no debe estar registrado en SIRNA, porque aún no es abogado inscrito si debe contener el correo como canal electrónico desde donde se van a originar las actuaciones.

Cabe señalar además que remite memorial dirigido al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y competencia Múltiple, proceso radicado 2019-00522, debe por tanto el Juzgado presumir que va dirigido al proceso que aquí nos ocupa, debe por tanto también aclararse esta situación.

El inciso final del Decreto 196 de 1971, establece:

*“Los estudiantes adscritos a los consultorios jurídicos de las facultades de derecho, son abogados de pobres y como tales deberán verificar la capacidad económica de los usuarios. En tal virtud, **acompañarán la correspondiente autorización del consultorio jurídico a las respectivas actuaciones judiciales y administrativas.**”*

En este caso el señor SALOMON PEÑA VIDAL, anexa memorial poder de sustitución copia de empalme de asuntos sustituidos, no anexa la certificación de consultorio jurídico de que trata la norma, por tanto no es posible tan siquiera verificar que se trata de estudiante adscrito al mismo.

Teniendo en cuenta lo mencionado no es posible reconocer personería.

PROCESO: DECLARATIVO PERTENENCIA
DEMANDANTE: LEIDY MAGNOLIA MUÑOZ LOPEZ Y OTRAS
DEMANDADO: NUBIA MUÑOZ Y OTRAS
RAD: 19001418900420220006800

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: NEGAR el trámite de sustitución de poder elevada por SALOMON PEÑA VIDAL, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

La juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en
ESTADO No. 37
Hoy, 02 de marzo de 2022
El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

nyip

AUTO INTERLOCUTORIO N°0767
190014189004202200094



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 1 de Marzo de 2022

Teniendo en cuenta que dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por el abogado ANDRES LEONARDO GARCIA PRADA como apoderado judicial de OSTEOPOR LTDA en contra de ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA - ASMET SALUD E.P.S no se ha subsanado en debida forma los defectos señalados en auto anterior, ya que en parte alguna del documento en formato PDF remitido por el profesional del Derecho se aporta la dirección electrónica del apoderado, tal y como lo exige la norma transcrita en el auto que inadmitiera la pretensión de ejecución, como tampoco el Poder se remite con la constancia de haber sido emitido desde el correo electrónico que la entidad demandante OSTEOPOR LTDA. tiene inscrito en el registro Mercantil y así mismo como lo dispone la norma en mención, por tanto se hace necesario RECHAZAR la demanda.

Sin ser necesarias mas consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

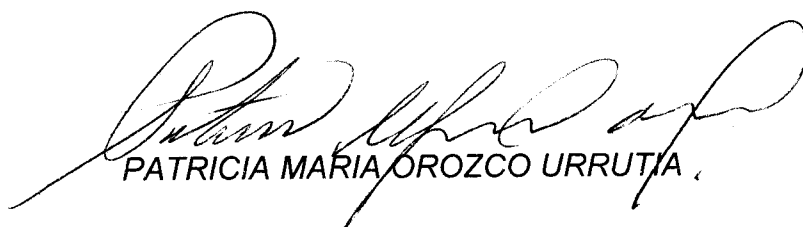
PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutivo Singular presentada por OSTEOPOR LTDA por medio de apoderado judicial en contra de ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA - ASMET SALUD E.P.S por los motivos expuestos con anterioridad.

SEGUNDO.- Hacer entrega a la parte demandante de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívense las presentes diligencia haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
2 de marzo de 2022
Popayán, 2 de marzo de 2022
Por anotación en el Libro de Actos 037 notifique*
El auto anterior.

El Secretario

190014189004202200110



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán, Cauca, al Primer (1) día del mes de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito allegado en demanda ejecutiva propuesta por el Abogado(a) AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO como apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA APOORTE Y CREDITOS SOLIDARIOS y en contra de OLGA ISABEL - TENORIO PEÑARANDA, donde solicita reconocer como dependientes judiciales a los señores SARA VILLAMARIN TORRES, JUAN DAVID ARBOLEDA y MARIA FERNANDA MORENA el Juzgado se abstendrá de tramitar la solicitud pues no proviene de un correo electrónico autorizado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3° del Decreto 806 de 2020, que ordena:

“Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Adicionalmente, las certificaciones adjuntas no corresponde a todos los dependientes que se pretende autorizar. En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud elevada desde el correo <redjudicial@outlook.com>, por lo expuesto en la parte motiva de la decisión.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 037

Hoy, 2 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°0765

190014189004202200125



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, al Primer (1) día del mes de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por CAMPO LEON - RIVERA ESTRELLA como apoderado judicial de JULIANA MARIA DIAZ SILVA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061701293 y en contra de ANA RUTH BONILLA FLOR, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34530211, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de JULIANA MARIA DIAZ SILVA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061701293 y en contra de ANA RUTH BONILLA FLOR, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34530211, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$3'000.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 07 de Enero de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

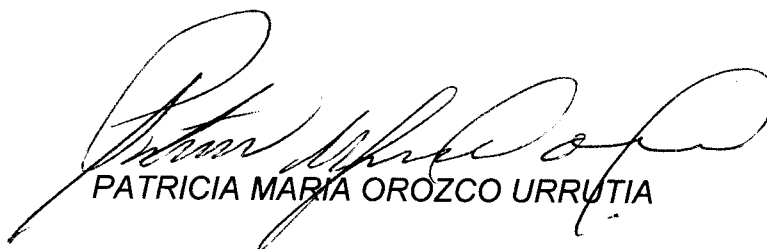
TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a CAMPO LEON - RIVERA ESTRELLA, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #10521731, Abogado en ejercicio

con T.P. # 15088 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de JULIANA MARIA DIAZ SILVA, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a JULIANA MARIA DIAZ SILVA, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1061701293, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>037</u>
Hoy, <u>2 de Marzo de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. El presenta asunto pasa a despacho para que la señora Juez provea en lo concerniente al establecimiento de Conflicto de Competencias en relación con el presente asunto.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

2022-00126



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, Cauca, al Primer (1) día del mes de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

Procede el Despacho de conformidad con lo mencionado en la Constancia Secretarial que antecede y lo que en derecho corresponda dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por JAIME SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la cédula de ciudadanía #19417696, Abogado en ejercicio con T.P. # 63217 del H. Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado judicial, de BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, NIT 8909039370 y en contra de JOSE LUIS TORO ORDOÑEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #10543838.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En fecha 14 de Febrero de 2.022 la Dirección Seccional de Administración Judicial del Cauca DESAJ dispone por Reparto remitir con destino al Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, el Ejecutivo Singular adelantado por JAIME SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la cédula de ciudadanía #19417696, Abogado en ejercicio con T.P. # 63217 del H. Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado judicial, de BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, NIT 8909039370 y en contra de JOSE LUIS TORO ORDOÑEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #10543838, que hoy nos ocupa.

En dicho despacho judicial se le asignó la radicación 19001400300320220006800 y mediante proveído calendado 23 de Febrero de 2.0200, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán resolvió lo que en derecho pretenden en relación con el asunto sometido por reparto a ese Juzgado y en el cual tras previo análisis normativo aplicable y en vigencia con lo establecido en el art. 17 numeral 1º y su Parágrafo Código General del Proceso, consideran que los asuntos contenciosos de mínima cuantía serán de conocimiento de los Juzgados de Pequeñas Causas.

ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin

consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

.....
10. Los demás que les atribuya la ley.

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. (Subraya el despacho)

Teniendo en cuenta lo dispuesto anteriormente, se remite el asunto, al encontrar que aparentemente la cuantía que representa es mínima al Juzgado que legalmente debe conocer del mismo a través de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, al Juzgado Sexto Civil Municipal Transformado Transitoriamente en Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Al Juzgado Sexto Civil Municipal Transformado Transitoriamente en Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán le es asignado por Reparto el asunto y en donde se le asigna la radicación 19001418900420220012600.

ANALISIS DE LA SITUACION

De análisis riguroso realizado al expediente remitido por la Oficina Judicial y proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán se encuentra que:

1. En primera instancia se tiene que es el Código General del Proceso la norma aplicable para este tipo de eventos y corresponde a las autoridades judiciales su obediencia, sin que haya lugar a interpretaciones que vayan en desmedro de la propia normatividad.

2. Es diáfana la norma del Código General del Proceso cuando menciona en el parágrafo del art. 17 "Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

3. La norma procesal mencionada dentro del auto que rechaza el asunto en el despacho de marras en relación a la cuantía es la correcta.

Pero, a criterio juicioso del Despacho del Juzgado Sexto Civil Municipal Transformado Transitoriamente en Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, se encuentra que el Art. 25 del Compendio Procesal vigente es expreso al mencionar las condiciones para determinar la cuantía y para ello se menciona:

ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

PARÁGRAFO. <Parágrafo INEXEQUIBLE>

(Subraya el despacho)

op. cit.:

Este despacho se permite trasladar a sí mismo el texto del art. 26

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.

.....
(Subraya el despacho)

A fin de establecer de manera inequívoca la competencia para el conocimiento del asunto, pues es extrema relevancia el determinar desde un principio la cuantía y para ello es menester hacer una simple liquidación de las pretensiones al momento de presentación de la demanda, como claramente lo menciona la norma antes transcrita; para el asunto que nos ocupa solicita el abogado que funge la representación de la entidad demandante que se ordene el pago mediante Ejecutivo con Acción Personal por las siguientes sumas de dinero: \$36'644.529,42 como saldo de capital contenido en el Título Valor que se pretende ejecutar, más los intereses moratorios liquidados desde el 11 de Marzo de 2.019 y si se tiene que la fecha de presentación de la demanda fuera el día 14 de Febrero de 2.022, pues es hasta esta fecha que se tiene que liquidar las pretensiones de la parte activa para determinar la cuantía.

El Juzgado Sexto Civil Municipal Transformado Transitoriamente en Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán realiza la liquidación previa y encuentra que:

CAPITAL : \$ 36,644,529.42

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 36,644,529.42)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
11-mar-2019	31-mar-2019	21	2.15	\$	551,500.17
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2.14	\$	784,192.93
01-may-2019	31-may-2019	31	2.15	\$	814,119.30
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2.14	\$	784,192.93
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2.14	\$	810,332.69
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2.14	\$	810,332.69
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2.14	\$	784,192.93
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2.12	\$	802,759.49
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2.11	\$	773,199.57
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2.10	\$	795,186.29
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2.09	\$	791,399.69
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2.12	\$	750,968.56
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2.11	\$	798,972.89
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2.08	\$	762,206.21
01-may-2020	31-may-2020	31	2.03	\$	768,680.08
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2.02	\$	740,219.49
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2.02	\$	764,893.48
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2.04	\$	772,466.68
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2.05	\$	751,212.85
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2.02	\$	764,893.48
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2.00	\$	732,890.59
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1.96	\$	742,173.87
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1.94	\$	734,600.67
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1.97	\$	673,770.75
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1.95	\$	738,387.27
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1.93	\$	707,239.42
01-may-2021	31-may-2021	31	1.93	\$	730,814.07
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1.93	\$	707,239.42
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1.93	\$	730,814.07
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1.94	\$	734,600.67
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1.93	\$	707,239.42
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1.92	\$	727,027.46
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1.94	\$	710,903.87
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1.96	\$	742,173.87
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1.98	\$	749,747.07
01-feb-2022	14-feb-2022	14	2.04	\$	348,855.92
				Sub-Total	\$ 63,238,930.23
				TOTAL	\$ 63,238,930.23

Como se evidencia el total de las pretensiones al momento de presentación de la demanda es igual a \$63'238.930,23, suma esta que supera los CUARENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (40 smlmv), techo de la mínima cuantía según lo ordenado en el art. 25 del C. G. del P.

Ante lo cual, no es posible que este Juzgado pueda asumir el conocimiento del proceso en tela de juicio en este momento.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal Transformado Transitoriamente en Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR como en efecto se rechaza el presente asunto Ejecutivo Singular adelantado por JAIME SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la cédula de ciudadanía #19417696, Abogado en ejercicio con T.P. # 63217 del H. Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado judicial, de BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, NIT 8909039370 y en contra de JOSE LUIS TORO ORDOÑEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #10543838, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO.- PROPONER el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ante los Jueces Civiles de Circuito de esta Jurisdicción, para el conocimiento del asunto Ejecutivo Singular adelantado por JAIME SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la cédula de ciudadanía #19417696, Abogado en ejercicio con T.P. # 63217 del H. Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado judicial, de BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, NIT 8909039370 y en contra de JOSE LUIS TORO ORDOÑEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #10543838, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- REMITIR con destino a la Oficina Judicial de Popayán de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Cauca, para que por Reparto sea asignado ante los Jueces Civiles del Circuito de Popayán y diriman lo que en derecho corresponda.

CUARTO.- Hacer las anotaciones y cancelaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 2 de marzo de 2022
Por anotación en el expediente 037 notifique
El auto anterior.

El Secretario

